



Radicado: 2021-00162-00 (R. I. 17207)
Demandante: ASTRID ELIZABETH CASTRO OTALORA
Causante: LIBARDO DUARTE.
Proceso: SUCESION.

San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede al estudio del recurso de reposición interpuesto por apoderada de la parte actora en contra de la providencia de fecha 24 de mayo de 2021.

1. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD.

Aduce la demandante:

PRIMERO: El día 25 de enero de 2021 se radicó en el correo electrónico: demandascuc@cendojsamajudicialgov.co, la demanda de sucesión intestada del señor **LIBARDO DUARTE TOSCANO (Q.E.P.D)**, cuya heredera determinada es la señorita **VALENTINA DUARTE CASTRO**, identificada con la T.I No. 1.093.588. 829 expedida en Cúcuta.

SEGUNDO: Que correspondió por reparto en esa primera oportunidad al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** de Cúcuta, y se le asignó el radicado No 2021-00022-00 (R.I. 17067).

TERCERO: Que una vez inadmitida la demanda sin haberla subsanado, se rechazó la demanda.

CUARTO: Que nuevamente se envió el día 8 de mayo de 2021, al correo electrónico: demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, la demanda de sucesión intestada del señor **LIBARDO DUARTE TOSCANO (Q.E.P.D)**, como puedo probar con el pantallazo del correo electrónico allegado a Usted, y enviándome de dicha oficina las actas de reparto, correspondiendo nuevamente al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, el conocimiento de esta demanda, por cuanto no puede ser posible que el Despacho proceda a enviar nuevamente esta demanda para reparto siendo que ya fue sometida a reparto como lo soporta el material probatorio que allego.

QUINTO: Que en garantía del debido proceso y acceso a la justicia no se puede dilatar la admisión o inadmisión de esta demanda, máxime que una vez rechazada la demanda, nuevamente fue publicada por estado electrónico el día 21 de abril de 2021, por lo que incurrió en un yerro la suscrita enviando una subsanación pensando que el despacho había publicado la inadmisión de la demanda, cuando en realidad se trataba de otro proceso.

PETICIONES:

PETICION UNICA: Solicito revocar el auto de fecha 24 de mayo de 2021, y en consecuencia proceder al estudio de la demanda, para su admisión o inadmisión y dar trámite a la misma una vez cumplidos los requisitos de ley.”

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 24 de mayo este Juzgado dispuso la devolución de la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial,

para que fuera sometida a reparto, por cuanto revisada el acta mediante la cual dicha Oficina remite a este Juzgado se observa como argumento el hecho de que este Despacho ya había conocido el proceso 2021-00022-00 (R. I. 17067) presentado por las mismas partes.

Sin embargo, estudiado el proceso se encuentra que fue remitido a este Despacho el proceso de la referencia por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, mediante acta de fecha 08 de mayo de 2021, por lo que se avoca el conocimiento y se revoca el auto atacado del 24 de mayo del presente año, por esta razón, en consecuencia y se procede a la calificación de la demanda.

Revisada la demanda observa el despacho que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

1.-Debe indicar el domicilio de las partes, tal como lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. (Aclarándose que es diferente el domicilio, la residencia, la vecindad y el lugar de notificaciones (art. 76 C. C.).

2.- No señala los fundamentos de derecho para esta clase de procesos.

3. No aporta un avalúo de los bienes conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C. G. P. y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que se presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, identificada con la C. de C. No. 1.093.753.245 y T. P. No. 242.017 del C. S. J., conforme al poder otorgado por la señora ASTRID ELIZABETH CASTRO OTALORA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ